Resolución de Gerencia Municipal N° 190 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 04 JUL 2022

VISTOS:
Carta Notarial N° 287 – XXII, con RTD N° 2775-22384, de fecha 01 de abril de 2022, Informe N° 600-2022-SGGRRHH-GA-MDAA de fecha 05 de mayo de 2022, Carta N° 32-2022-GA/MDAA en la fecha del 12 de mayo de 2022, Solicitud con RTD N° 4386-24241, de fecha 18 de mayo de 2022, Informe N° 412-2022-GA/MDAA de fecha 24 de mayo de 2022, Proveído N° 3284-2022-GM-MDAA, de fecha 25 de mayo de 2022, Informe N° 190-2022-GAJ-MDAA de fecha 23 de junio de 2022, Proveído N° 4160-2022-GM-MDAA, de fecha 23 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:
De conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Antecedentes:
Mediante Carta Notarial N° 287 – XXII, con RTD N° 2775-22384, de fecha 01 de abril de 2022, el señor Eliceo López López, solicita el otorgamiento mensual permanente y reintegros de bonificaciones derivadas de los convenios colectivos otorgados al sindicato mayoritario (STRAMUN-AA), en forma extensiva de los años 1991, 1092, 2001, 2002, 2006, 2007, 2008, 2010, 2012 y 2018. Habiéndose atendido con Informe N° 600-2022-SGGRRHH-GA-MDAA de fecha 05 de mayo de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos que declara improcedente lo solicitado, y notificado mediante la Carta N° 32-2022-GA/MDAA en la fecha del 12 de mayo de 2022.

Mediante Solicitud con RTD N° 4386-24241, de fecha 18 de mayo de 2022, el señor Eliceo López López, formula Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 32-2022-GA/MDAA de fecha 12 de mayo del 2022, a fin que el órgano superior – Gerencia Municipal y/o Alcalde, valore debidamente y, la declare nula y sin efecto legal por contravenir la Constitución y la Ley; bajo los siguientes fundamentos que en resumen se detalla: i) Que, mediante Carta N° 0032-2022-GA/MDAA de fecha 12 de mayo del 2022, el recurrente fue notificado como respuesta a la Carta Notarial N° 287 – XXII de fecha 01 de abril del 2022, sobre la solicitud de otorgamiento mensual permanente y reintegro de bonificaciones dejadas de percibir, derivados de los convenios colectivos. Señalando además que, la respuesta de improcedencia, infringiría el deber de una debida motivación de resoluciones administrativas a la que está obligado el funcionario que emite la respuesta, en el presente caso, la motivación seria inexistente, la respuesta seria solo aparente, no se habría dado cuenta de las razones mínimas que sustenten la decisión de improcedencia; (ii) y que, sobre el presente caso, en nuestra legislación laboral se habría consagrado el régimen de la *"pluralidad sindical"*, es decir, permitiría la coexistencia de varios Sindicatos en una misma empresa o entidad, y, también se habría establecido el *"sistema de mayor representación"* para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorgaría al Sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados, esto por mandato expreso de la ley.

Resolución de Gerencia Municipal N° 190 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 04 JUL 2022

Mediante Informe N° 412-2022-GA/MDAA de fecha 24 de mayo de 2022, la Gerencia de Administración remite los actuados para que en segunda instancia se resuelva el recurso de Apelación presentado por Don Eliceo López López.

Con Proveído N° 3284-2022-GM-MDAA, de fecha 25 de mayo de 2022, el Gerente Municipal dispone a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal de acuerdo a la normatividad.

Con Informe N° 190-2022-GAJ-MDAA, de fecha 23 de junio de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión Legal, concluyendo que se deje sin efecto la Carta N° 32-2022-GA/MDAA de fecha 12 de mayo de 2022, y en consecuencia, se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta los actos administrativos que generaron su emisión.

Mediante Proveído N° 4160-2022-GM-MDAA, de fecha 23 de junio de 2022, la Gerencia Municipal dispone a la Gerencia de Asesoría Jurídica, se proyecte la resolución correspondiente.

Análisis Legal:

De conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Artículo 218.- Los Recursos Administrativos:** 218.1 a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. El **Artículo 220.- Recurso de apelación:** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En el presente caso, el impugnante invoca falta de motivación en la decisión de improcedencia declarada mediante el Informe N° 600-2022-SGGRRHH-GA-MDAA de fecha 05 de mayo de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, notificado con Carta N° 32-2022-GA/MDAA en la fecha del 12 de mayo de 2022.

Al respecto, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su Artículo 6.- Motivación del acto administrativo, numeral 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 16, 17, 18, y 19 de la Sentencia recaída sobre el expediente N° 03891-2011-PA/TC, se ha pronunciado en lo siguiente:

Resolución de Gerencia Municipal N° 190 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 04 JUL 2022

"16. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

"17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

"18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".

"19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

En ese sentido, al momento de emitir el acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho del administrado, siguiendo el orden de ideas, de la evaluación y análisis del presente expediente administrativo se advierte que el acto administrativo objeto del recurso administrativo constituiría una inobservancia del principio del debido procedimiento debido a la falta de motivación, garantía constitucional con las cuales se encuentra amparado todo administrado, en ese sentido, no se efectuó en primera instancia un análisis técnico respecto al otorgamiento mensual permanente y reintegros de bonificaciones y beneficios dejados de percibir, derivadas de los convenios colectivos otorgados al sindicato mayoritario (STRAMUN-AA), en forma extensiva de los años 1991, 1092, 2001, 2002, 2006, 2007, 2008, 2010, 2012 y 2018.

Asimismo, en atención a los principios de celeridad y eficacia, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Finalmente, habiéndose constatado la vulneración del deber de motivación, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso administrativo de Apelación sometido a esta instancia superior.

Que, estando a las consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, D.S. 04-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del

Resolución de Gerencia Municipal N° 190 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 04 JUL 2022

Procedimiento Administrativo General; Resolución de Alcaldía N° 204-2021-A-MDAA de fecha 06oct2021, que delega facultades al Gerente Municipal; y contando con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DEJAR SIN EFECTO, la Carta N° 32-2022-GA-MDAA de fecha 12 de mayo de 2022 emitido por la Gerencia de Administración y los actos administrativos que generaron su emisión; retrotrayéndose el procedimiento administrativo al momento de la calificación de la Carta Notarial N° 287-XXII de fecha 31 de marzo del 2022; ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR, la presente resolución al señor Eliceo López López,, en su domicilio/correo electrónico señalado en autos, dejando a salvo su derecho a recurrir la presente resolución en el modo, forma y plazo previsto en la ley

Artículo Tercero. – DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza (http://www.munialtoalianza.gob.pe)

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA MDAA V°B°

MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA

ABOG. TITO ORLANDO ZUÑIGA ARELLANO
GERENTE MUNICIPAL

c.c
GA
SGGRH
GAJ
Administrado
SGTIC
Archivo
. Adjunto Expediente 12 folios.